

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2018-00162-00  
**DEMANDANTE:** CLÍMACO PINILLA POVEDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA  
INMOBILIARIA S.A.S.  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN  
POPULAR)  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra el auto de 4° de diciembre de 2020, por medio del cual se requirió a la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá lo siguiente «i) informe si ya desplegó las acciones necesarias para realizar el “reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio”, en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No.13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, en caso de no contar con el mismo, deberá proceder a realizarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído remita el correspondiente informe, así también para que ii) allegue el acta correspondiente de la audiencia pública realizada el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso policivo de contravención urbanística No.353 de 7 de marzo de 2018, o en su lugar emita

un pronunciamiento de fondo respecto a la orden impartida por este Despacho mediante proveído de 29 de octubre de 2020».

## I. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de agosto de 2020 el proceso de la referencia ingresó al Despacho para proferir la correspondiente sentencia (Archivo denominado «050ConstanciaIngresoDespacho»).

1.2. Mediante auto de 20 de agosto de 2020<sup>1</sup>, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se ordenó oficiar a la Inspección Especializada de Policía del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que certificara el estado actual del proceso de contravención urbanística No.353 de 7 de marzo de 2018 «*DIFERENTE A LO CONCEPTUADO EN LA LICENCIA*», adelantado contra el señor JORGE PEÑA PIÑEROS en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., respecto al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLÁS RESERVADO ETAPA II, ubicado en la calle 23 No.13-37 del barrio San Mateo, y, allegara la copia íntegra y legible de dicho proceso.

1.2.1. En virtud del anterior requerimiento, el 4 de septiembre de 2020, a las

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “053AutoMejorProveer” del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> **Artículo 213.PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

3:21pm<sup>3</sup>, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ manifestó adjuntar la certificación expedida por la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA con ocasión a la contravención urbanística No. 353 de 2018, sin embargo dicha certificación no fue adjuntada, por lo que ese mismo día sobre las 4:24pm<sup>4</sup>, dicha apoderada adjuntó la documental enunciada, de la cual se desprende que se realizó una visita de inspección ocular con evidencia fotográfica y, se citó para audiencia pública para el 23 de septiembre de 2020.

1.2.2. El 17 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, la INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora MELISSA CASTELLANOS MORENO, allegó la copia íntegra del proceso de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de dicho informe. Conforme a los documentos aportados, se observa que el 1° de septiembre de 2020 se realizó la visita de inspección ocular No. 063 en la calle 23 No.13-37 del Barrio San Mateo, del Municipio de Fusagasugá, expidiéndose el informe No. 20200167-063 de 4 de septiembre de 2020 en el cual se concluyó, entre otras cosas, que **I)** sí existe una contravención a la licencia aprobada por la Secretaría de Planeación según el Decreto 011 de 2014, **II)** que se presentan fallas e inconsistencias de conformidad con lo estipulado en el capítulo 21 del título C, de la NSR-10, **III)** como también se señaló que las redes eléctricas, de agua y de gas no cumplen con los aspectos técnicos establecidos para cada una de ellos.

Como recomendaciones en dicho informe se señalaron las siguientes:

«...

- *De acuerdo a lo evidenciado en sitio, se recomienda solicitar los permisos pertinentes ante las entidades competentes para subsanar los hechos que dieron lugar a contravención urbanística.*
- *Se remite copia del presente informe a la inspección tercera de policía, para que obre dentro del expediente y se tomen las medidas pertinentes, ya que no ha cesado los hechos que dieron lugar a dicha contravención.*

---

<sup>3</sup> Archivo denominado “054EscritoMunicipioFusagasuga” del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo denominado “055EscritoMunicipio” del expediente digitalizado

<sup>5</sup> Archivo denominado “057EscritoInspeccionPolicia” del expediente digitalizado.

- *Realizar visita técnica para así tener acceso a las unidades de vivienda y realizar un dictamen preciso de área de contravención total.*
- *Solicitar visita de inspección ocular por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos para que certifiquen la correcta instalación de las redes del edificio.*
- *Se requiere un reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio».*

Asimismo, se observó que la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá convocó a audiencia pública para el 23 de septiembre siguiente.

1.3. Mediante auto de 29 de octubre de 2020<sup>6</sup> se dispuso:

*«REQUIÉRASE a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído:*

*- Informe si ya efectuó las acciones necesarias para realizar el “reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio”, en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, en caso de no contar con el mismo, deberá proceder a realizarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído y, remitir el correspondiente informe.*

*- Allegue el acta de la audiencia pública realizada el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso policivo de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018».*

1.3.1. En virtud del anterior requerimiento, la doctora MELISSA CASTELLANOS MORENO, Inspectora Tercera de Policía de Fusagasugá mediante escrito allegado el 23 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, remitió la copia del acta de la audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020 y un oficio del Comité de Control Urbano adscrito a la Secretaría de Gobierno.

1.3.1.1. En la audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística llevada a cabo el 18 de

---

<sup>6</sup> Archivo denominado “059AutoRequiere” del expediente digitalizado

<sup>7</sup> Archivo denominado “061EscritoInspeccionFusagasuga” del expediente digitalizado

noviembre de 2020 con la comparecencia de la señora GLORIA ISABEL LÓPEZ VALENZUELA, en calidad de Administradora del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, el señor FERNANDO VARGAS SIERRA como público, el doctor JAVIER DARÍO CASTRO ESPINOSA en calidad de apoderado del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado y el señor JORGE PEÑA PIÑEROS como representante legal de MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., se decretaron pruebas documentales e interrogatorio de parte, por lo que fue suspendida y se señaló como fecha de continuación el 2 de diciembre siguiente.

1.3.1.2. En cuanto al oficio radicado ante la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá el 23 de noviembre de 2020, por parte del COMITÉ TÉCNICO DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se desprende que en cuanto al *«reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio»*, manifestaron lo siguiente:

La certificación de integridad estructural se debe tramitar ante un ente particular que esté apto para dicho reconocimiento, debido a que este se debe realizar con instrumentos y equipos especializados para la detección de los elementos de refuerzo estructural, resistencia del concreto usado, uniformidad en las secciones de los elementos estructurales, sondeos y ensayos del suelo que permitan determinar la correcta ejecución de la construcción.

Adicionalmente se deben tomar muestras de la edificación para realizar pruebas de laboratorio que corroboren los estudios realizados en campo. Lo anterior requiere un equipo de profesionales especialistas, los cuales están calificados para dichos estudios; Los arquitectos e ingenieros de la secretaria de Gobierno, control urbano no poseen la idoneidad para poder emitir un concepto sobre el sistema portante del edificio, integridad estructural, y seguridad del edificio conforme a la estructura.

1.4. En virtud de lo allegado por la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá, mediante auto de 4 de diciembre de 2020 notificado personalmente ese mismo día a la Inspección Tercera de Policía y por estado a las partes el 4 de diciembre de 2020, se dispuso<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Archivos denominados «063AutoRequiere», «064Notificacion» y «065NotificacionEstado».

*«PRIMERO: REQUIÉRESE a la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá para quedentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído i) informe si ya desplegó las acciones necesarias para realizar el “reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio”, en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No.13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, en caso de no contar con el mismo, deberá proceder a realizarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído así también para que ii) allegue el acta correspondiente de la audiencia pública realizada el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso policivo de contravención urbanística No.353 de 7 de marzo de 2018, o en su lugar emita un pronunciamiento de fondo respecto a la orden impartida por este Despacho mediante proveído de 29 de octubre de 2020 y iii) para que allegue la copia del acta de la audiencia realizada el 2 de diciembre de la presente anualidad dentro del proceso de contravención urbanística que nos ocupa».*

1.5. En virtud de ello, el 18 de diciembre de 2020<sup>9</sup>, la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 4 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

*«En primer lugar es del caso señalar que la etapa probatoria dentro del presente asunto fue cerrada y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, como en efecto se dio por parte del municipio de Fusagasugá, que radicó sus alegaciones a través de su apoderado.*

*No obstante, posterior a este acto el despacho decreta se allegue prueba documental por parte de la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá, quien remite los documentos solicitados por el Juzgado y luego en auto requiere a la inspección Tercera de Policía para que practique una prueba técnica encaminada a que se realice una prueba de reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio en la etapa 2 del conjunto san Nicolás reservado ubicado en la calle 23 No.13-37.*

*En ese orden, revisados los documentos allegados por la inspectora de Policía, se observa que dentro del expediente contravencional nunca se ha decretado esta prueba, si no que en un informe técnico del personal de apoyo que realiza la visita técnica en el ítem de recomendaciones una de las varias contempladas señala*

---

<sup>9</sup> Archivo denominado «066RecursoReposicion»

- *Se requiere un reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio».*

*El informe técnico se incorpora al expediente pero la inspectora de policía no decreta esta prueba, sin embargo ante el requerimiento del juzgado solicita a otra dependencia de la administración apoyo en ese sentido quienes manifiestan que el municipio no cuenta con personal y equipos para practicarla, situación que informa al Juzgado.*

*Cabe precisar que la inspectora no está obligada a llevar a cabo todas las recomendaciones del informe técnico como quiera que conforme a su concomitamiento, jurisdicción y competencia está en la libertad de ordenar la pruebas que considere útiles para lo que esta investigando.*

*En ese orden, se observa que el despacho está requiriendo a la Inspección Tercera de Policía para que practique dentro de su proceso contravencional un prueba que ese despacho no ordenó, proceso del cual el titular de la inspección de policía goza de autonomía para llevar a cabo la investigación contravencional de conformidad al Código Nacional de Policía, sumado a que se ordena practicar una prueba que ese despacho no está en capacidad de ejecutar ni le es útil ni pertinente para los hechos que a esa autoridad le corresponde investigar y sancionar.*

*Cabe precisar al despacho que en lo que respecta el municipio de Fusagasugá en el acápite de pretensiones solo se vincula al municipio de Fusagasugá con una de ellas y textualmente reza:*

*“Ordenar al municipio de Fusagasugá, hacer cumplir lo establecido en el plano debidamente aprobado mediante licencia de construcción para el edificio San Nicolás reservado, adelantando las acciones administrativas y policivas para el efecto”.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que leído el escrito de la acción popular en ningún lado se menciona que las irregularidades que se estén presentando con las obras llevadas a cabo en el proyecto San Nicolás Reservado Segunda etapa estén relacionadas con la estructura de la edificación, por el contrario, señalan que las presuntas irregularidades tienen que ver con áreas comunes y en general nunca se precisa exactamente en que consiste la inconformidad, situación que se expuso en el escrito de la alegatos finales.*

*Así las cosas, la orden dada por el Juzgado desborda su facultad, ya que la inspección de policía en autónoma a la hora de decretar pruebas conforme las considere útiles y pertinentes para su proceso contravencional y en su momento el municipio solicito como prueba se allegara copia del expediente contravencional para probar que por parte del municipio si se ha ejercido la función de control en lo que respecta a las presuntas infracciones urbanísticas en desarrollo del proyecto San Nicolás reservado segunda etapa por parte del*

*constructor MAKROVIVIENDA, por lo que no es el municipio de Fusagasugá el llamado a asumir la práctica de esta prueba».*

Finalmente, solicitó revocar el auto de 4 de diciembre de 2020 respecto de la orden impartida a la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá por medio del cual se le conmina a decretar y ejecutar la prueba de reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio en la etapa 2 del conjunto San Nicolás Reservado ubicado en la calle 23 No. 13-37, en caso de no acceder, se conceda el recurso de apelación.

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 1° de febrero de 2021 (Archivo denominado «068ConstanciaDespacho»).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. GENERALIDADES:**

En primer lugar, debe puntualizarse que los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial No. 51568 de ese mismo día, modificó los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

«**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4°.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

Por su parte el inciso final del artículo 86 ibídem señaló:

«**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.**

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones». (Destaca el Despacho).

Puntualizado lo anterior y como quiera que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, contra el auto de 4 de diciembre de 2020 fue radicado el 18 de diciembre de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los mismos se regirán por la norma vigente al momento de su interposición, esto es la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, respecto del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

Por su parte, en cuanto al recurso de apelación el artículo 243 ibídem señala:

«**Artículo 243. APELACIÓN:** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil».

En virtud de lo anterior, si bien, la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada mediante proveído de 4 de diciembre de 2020<sup>10</sup>, este Despacho precisa que contra dicho proveído no procede el recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado dentro de los señalados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 como susceptible de apelación, por lo que únicamente emerge procedente el recurso de reposición, por lo que se rechazará por improcedente el recurso de alzada.

---

<sup>10</sup> Notificado personalmente ese mismo día a la Inspección Tercera de Policía y por estado a las partes el 14 de diciembre de 2020.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición por la apoderada judicial del Municipio de Fusagasugá contra el proveído de 4 de diciembre de 2020 mediante el cual el Despacho requirió a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ entre otras cosas para que informara si ya había desplegado las acciones necesarias para realizar el *«reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio»*, en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No.13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, y que en caso de no contar con el mismo, debería proceder a realizarlo, radica en que en tésis de la recurrente, el Despacho con dicha orden desborda su facultad, pues *i)* la etapa probatoria dentro del presente trámite ya fue cerrada, *ii)* dentro del expediente contravencional nunca se ha decretado dicha prueba, pues sólo fue una recomendación dentro de un informe técnico del personal de apoyo que realizó la visita, aunado a que la inspectora no está obligada a llevar a cabo todas las recomendaciones del informe técnico pues conforme a su concomitamiento, jurisdicción y competencia está en la libertad de ordenar la pruebas que considere útiles para lo que está investigando, *iii)* en las pretensiones de la demanda solo se vincula al Municipio de Fusagasugá para *«hacer cumplir lo establecido en el plano debidamente aprobado mediante licencia de construcción para el edificio San Nicolás reservado, adelantando las acciones administrativas y policivas para el efecto»* y *iv)* dentro del libelo introductorio no se menciona que las irregularidades que se estén presentando con las obras llevadas a cabo en la segunda etapa del proyecto San Nicolás Reservado estén relacionadas con la estructura de la edificación. Finalmente manifestó que *«no es el municipio de Fusagasugá el llamado a asumir la práctica de esta prueba»*.

Dicho lo anterior, en primer lugar, se pone de presente que el Despacho está actuando en virtud de la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

«**Artículo 213. Pruebas de oficio** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio **las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.** Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta». (Destaca el Despacho).

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho la aseveración hecha por la recurrente «*Así las cosas, la orden dada por el Juzgado desborda su facultad*», pues, lo que, se reitera, se está actuando conforme a la facultad dada en la referida norma sin desbordar las facultades, pues aun estando habiéndose presentado los alegatos de conclusión el Juez, en uso de la normativa aplicable al caso y en uso de la autonomía, puede disponer que se practiquen las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad y proferir una sentencia efectiva, ajustada a la verdad material y procesal, más aun en tratándose de derechos colectivos con la envergadura que revisten los acá analizados.

En segundo lugar, se recuerda que los derechos colectivos invocados como transgredidos o amenazados por parte del demandante son los siguientes:

- La moralidad administrativa
- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

- La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes
  
- Los derechos de los consumidores y usuarios

En ese orden, contrario a lo manifestado por la recurrente, en el líbello introductorio el demandante hizo referencia al derecho colectivo a la *«realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes»*, por considerarlo trasgredido con ocasión a la supuesta construcción del edificio San Nicolás Reservado al margen del ordenamiento jurídico, afectando de este modo la calidad de vida de sus habitantes, generando perjuicios materiales y morales por la conducta del constructor y la tolerancia administrativa del Municipio de Fusagasugá.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ no se ha negado a practicar dicha prueba, pues, por el contrario, el 23 de noviembre de 2020<sup>11</sup> remitió la copia de un oficio del Comité de Control Urbano adscrito a la Secretaría de Gobierno mediante el cual le dan respuesta sobre la solicitud de realizar el *«reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio»* en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No.13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, ello quiere decir que está desplegando las acciones para llevar a cabo la prueba solicitada.

Finalmente, el Despacho itera que la prueba consistente en el *«reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio»*, en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No.13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, resulta

---

<sup>11</sup> Archivo denominado “061EscritoInspeccionFusagasuga” del expediente digitalizado

necesaria, conducente y pertinente para el esclarecimiento de la verdad, contrario a lo expresado por la abogada recurrente, pues si bien el período probatorio está cerrado, la mencionada prueba se decreta en uso de la facultad oficiosa con la que cuenta el juez conductor del proceso, máximo cuando lo que aquí se debate es la protección de derechos e intereses colectivos que gozan de una protección especial, que al llegarse a comprobar fallas en la integridad estructural pondría en riesgo la vida e integridad de, no solo los residentes de este inmueble sino de los transeuntes y vecinos del sector, generando un perjuicio irremediable que pudo ser previsto y corregido sin tener pérdidas que lamentar.

En ese orden, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante proveído de 4 de diciembre de 2020, conforme lo esbozado a lo largo de este proveído.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación incoado por la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, contra el auto de 4 de diciembre de 202, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** la providencia de 4 de diciembre de 2020 mediante el cual el Despacho, entre otras cosas, requirió a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ para que informara si había desplegado las acciones necesarias para realizar el «*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*», en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No.13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, y que en caso de

no contar con el mismo, debería proceder a realizarlo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c7cf27cc6889e206a63bcf914178ab2b1003414cec68f54b73be80e2bab74b5**

Documento generado en 05/02/2021 03:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00011-00  
**Demandante:** JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO  
**Demandado:** YULY PAOLA CABEZAS GÓMEZ  
MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE PLANEACIÓN  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 21 de enero de 2021 el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot demanda a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la señora YULY PAOLA CABEZAS GÓMEZ y el MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE PLANEACIÓN, efectuado el reparto, esto es, el 22 de enero siguiente, le correspondió a este Despacho su conocimiento<sup>1</sup>.

**2.2.** Mediante auto de 28 de enero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda en los siguientes términos:

*«PRIMERO: REQUIÉRESE al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, sustente en debida forma la*

---

<sup>1</sup> Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto».

*alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos. **SO PENA DE RECHAZO.***

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. **SO PENA DE RECHAZO.**

**TERCERO: REQUIÉRESE** al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue de manera legible los documentos obrantes en los folios 7, 11 y 12 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular». **SO PENA DE RECHAZO.**

**2.2.1.** El anterior requerimiento fue notificado al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO el 28 de enero de 2020 a los correos electrónicos suministrados para el efecto, esto es a [joseramirezhenao12@gmail.com](mailto:joseramirezhenao12@gmail.com), y [j7y4n427y@hotmail.com](mailto:j7y4n427y@hotmail.com). No obstante, dicho auto también fue remitido mediante la planilla No. 61 de 28 de enero de 2021 a través de la empresa de mensajería 4-72, siendo entregada al día siguiente en la carrera 11 No. 20-33 del Barrio Sucre del Municipio de Girardot, habida cuenta que una de las direcciones electrónicas no arrojó la constancia de entrega, tal y como se desprende del informe rendido por la citadora de este Despacho. Aunado a lo anterior, también se notificó por estado N° 3 de 29 de enero de 2021 (Archivos denominados «007InformeCitadora», «008Notificacion», «009NotificacionEstado» y «011ConstanciaEntregaCorreoFisico»).

**2.3.** El 2<sup>o</sup> de febrero de 2021 el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda en los siguientes términos (Archivo denominado «010EscritoAccionante»):

*«1º. Requerimiento: sustente en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos.*

*Respuesta: Considero innecesario volver a repetir, pero si usted insiste señor Juez le diré lo siguiente forma.*

*a) De cantera se conoce que cualquier violación a la moral pública por parte de un funcionario es un atentado contra el derecho de la*

---

<sup>2</sup> Si bien el escrito fue presentado el 1º de febrero de 2021, lo cierto es que se hizo fuera del horario laboral, por lo que se tiene por radicado al día siguiente.

comunidad que espera que estos sean honestos en sus desiciones (sic) según la misión que les ha sido encomendada y tienen que respetar la moral administrativa ajustando su accionar a lo que la ley ordena.

b) En el año 2017 día 12 envió el señor JUSTINO CABEZAS al señor Director de Planeación que figuraba en ese entonces MAURICIO FERNANDO GOMEZ PEÑA, donde le solicitaba aplicar sanciones contra la señora YULI PAOLA, CABEZAS, del predio de la calle 9ª. No-16-35 al 43 del B/Buenos Aires de la ciudad, por cuanto la mencionada estaba construyendo sin permiso y estaba vulnerando el espacio público de sus vecinos incluyéndolo a él. **ANEXO 1º. OFICIO DEL 12 DE Junio 2017.**

c) Respondió la queja el señor DIEGO ALEJANDRO MESA BAQUERO, figurando como JEFE Oficina Asesora de Planeación O.A.P.200-13.02. DIR-3323 .A.T.JULIO-13-2017 Donde responde de una manera irregular y falsa al no corresponder el predio que se pedía su sanción calle 9ª. No-16-35 al 43 del B/Buenos Aires de la ciudad y el que el hacía conocer que hizo la visita pudo evidenciar que el predio si tenía licencia y la menciona 25307-0-012-006 1 es carrera 17-No-8-14 ,una violación clara y visible de su accionar inmoral **ANEXO -2-** d) También envió concepto en la respuesta a nombre de CARLOS RODRIGUEZ Apoyo técnico de Planeación, donde este también afirma que el predio mencionado por el señor DIEGO ALEJANDRO MESA BAQUERO, carrera 17-No-8- 14-si tenía licencia y también hace la anotación que comprobó que el predio de calle 9- No- 16-35 si tenía licencia agravando más la vulneración denunciada a la moral por parte de estos funcionarios ,ya que la licencia aportada como prueba en realidad no existe y el predio que se pedía su sanción en realidad no tiene nada de eso ,por eso su afirmación tendenciosa hiere la moral administrativa y vulnera los derechos de la comunidad a que los funcionarios obren honestamente **ANEXO .3 A nombre de Carlos Rodríguez es solo lo que se alcanza a leer .**

e) El 16 de Diciembre 2018 como Veedor ciudadano con certificación de la Personería Municipal de Girardot ,envió la solicitud al despacho de Planeación Municipal ,para que me envíen la copia de la licencia que hacen figurar a nombre de la señora YULI PÁOLA CABEZAS RODRIGUES ,haciendo énfasis que la citada esta vulnerando normas del P.O.T y el espacio público **4-ANEXO DICIEMBRE 16- 2018,SE ENCUENTRA UN POCO ILEGIBLE PERO SE ALCANZA A VISUALIZAR SU CONTENIDO**, y de ser necesario se puede pedir a Planeación todos estos documentos ya que deben existir en archivo y que me ha sido ofrecido entregar legibles y no se ha cumplido.

2º. Allegar el requisito del que trata el inciso tercero del Art.144 de la ley 1437 de 2011.

Respuesta; Como al parecer se desconoce su contenido lo cito: **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los

*mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Es muy claro y contundente en mis aspiraciones y existe la prueba contundente que no solo yo estoy exigiendo se cumplan estos requisitos sino que también vecinos como el señor JUSTINO CABEZAS RODRIGUES (sic) **LO VIENE HACIENDO Y NO SE HACE NADA LEGAL PARA PROTEGER ESTOS DERECHOS LO QUE ME OBLIGA A MI COMO VEEDOR ACTIVO Y QUE SE PUEDE VERIFICAR EN LA OFICINA DE LA** Personería municipal a intervenir y estoy facultado por sendas sentencias de la corte y se da cumplimiento al requisito de procesabilidad ,no solo con este requerimiento a mostrar la licencia adulterada que no han querido entregar completamente legible ya que la última vez que lo solicite me dice planeación que por estar en archivo debo esperar un poco y llevo mese esperando y aun no llega.*

**ANEXO 5°. COPIA DE LA SOLICITUD DEL 22 DE AGOSTO 2019 DONDE EXIJO SE DE CUMPLIMIENTO A LO NORMADO con lo que son 2 veces que he accionado a dicha Oficina para que se cumpla lo ordenado y nunca se ha logrado el continuo cambio de profesionales y ahora la pandemia, se están prestando para que no se pueda adelantar la investigación a través de lo ordenado por la ley 472 de 1997 y sus reglamentación y se me niega el derecho haciendo exigencias que debo presentar poder algo inaudito y lejos de lo normado**

*3°.Allegue los documentos obrantes en los folios 7 11 y 12 del escrito de acción popular*

*RESPUESTA Bajo el Juramento manifiesto desconocer a que documentos corresponde ya que la demanda original se refundió, pero si estos corresponden a una entidad pública los puede pedir originalmente haciendo caso de lo ordenado en la ley 472 de 1998*

*Para lo que corresponde también a la procuraduría solicito se de cumplimiento a lo ordenado en el Art. Art. 43. De la mencionada ley — Moral administrativa. En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente. Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.*

*Art. 10.-Agotamiento opcional de la vía gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.*

*También que se aplique lo ordenado en el Art. 12.- Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. Teniendo en cuenta que me han exigido presentar poder*

*Art. 13- Ejercicio de la acción popular. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre. Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.*

*ART. 4 b) La moralidad administrativa;*

*Art.4. m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

*Quisiera pedirles muy comedidamente no se me hagan tantas exigencias para sacar adelante una acción que beneficia estos derechos que tenemos los colombianos a que se la función pública se accione con dignidad».*

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 4 de febrero de 2021 como constan en el archivo denominado «012ConstanciaDespacho».

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que mediante proveído de 28 de enero de 2021 se efectuaron tres requerimientos al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, «**SO PENA DE RECHAZO**», los cuales debería allegar dentro de los tres días siguientes a su notificación, en ese orden, una vez radicado dentro del término concedido el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, procede el Despacho a realizar el respectivo análisis en los siguientes términos:

2.1. El primer requerimiento consistente en «*sustente en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos*», se realizó habida cuenta que de la lectura del líbello introductorio, según el demandante, la controversia obedece a la presunta construcción sin licencia y/o con licencia

presuntamente falsa que adelantó la señora YULY PAOLA CABEZAS GÓMEZ en bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 16-43 del barrio Buenos Aires del Municipio de Girardot y, el consecuente perjuicio ocasionado al señor JUSTINO CABEZAS, quien, aduce el demandante, es vecino de la demandada, situación que para el Despacho resulta el afectado directamente es el señor JUSTINO CABEZAS, convirtiéndose de este modo en la presunta vulneración de un derecho particular más no colectivo, pese a que dentro de su escrito señaló como vulnerados los derechos colectivos al espacio público, a la moralidad administrativa y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En virtud de dicho requerimiento, el actor en su escrito de subsanación previa las siguiente manifestación osada «*Considero innecesario volver a repetir, pero si usted insiste señor Juez le diré lo siguiente forma*», hizo énfasis en la vulneración de los derechos colectivos al espacio público y a la moralidad administrativa, señalando que «*En el año 2017 día 12 envió el señor JUSTINO CABEZAS al señor Director de Planeación que figuraba en ese entonces MAURICIO FERNANDO GOMEZ PEÑA, donde le solicitaba aplicar sanciones contra la señora YULI PAOLA, CABEZAS, del predio de la calle 9ª. No-16-35 al 43 del B/Buenos Aires de la ciudad, por cuanto la mencionada estaba construyendo sin permiso y estaba vulnerando el espacio público de sus vecinos incluyéndolo a él*», la cual fue resuelta por quien fungía como jefe de planeación según el demandante de una manera irregular y falsa.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la parte actora acentúa la controversia dentro del presente asunto respecto a los presuntos perjuicios ocasionados al señor JUSTINO CABEZAS, máxime cuando de lo que se alcanza a leer del mencionado oficio del día 12 del año 2017 obrante en el folio 12 del archivo denominado «*002EscritoAccionPopular*», es que el nombrado señor solicitó la intervención, suspensión y demolición de la obra de la calle 9 No. 16-35 del barrio Buenos Aires entre otras cosas, por cuanto «*...me perjudicaron porque me taparon la visibilidad panorámica (sic)*».

Por lo anterior, para el Despacho el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO pretende encuadrar derechos subjetivos en derechos colectivos, resultando de este modo improcedente el medio de control invocado pues, se reitera, la acción popular procede para la protección de derechos e intereses colectivos, más no para el amparo de derechos subjetivos, pues para este último caso sería aplicable la acción de tutela, de ser procedente, o las acciones ordinarias previstas por el legislador para el efecto, razón por lo cual no se deben confundir estos dos derechos.

2.2. El segundo requerimiento, referente a que *«allegue el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011»*, obedeció a que si bien no se desconoce el escrito de 23 de agosto de 2019 que el demandante radicó ante el Municipio de Girardot mediante el cual elevó *«SOLICITUD DE PROCEDER A SUBSANAR LA IRREGULARIDAD Y OMISIÓN DE PARTE DE SU DESPACHO AL PERMITIR QUE EL PREDIO DE LA CALLE 9ª NO-16-43 DEL BARRIO BUENOS AIRES QUE HA CONSTRUIDO SIN PERMISO Y CON UNA LICENCIA FALSA QUE LE DIO PLANEACIÓN Y QUE CORRESPONDE A OTRO PREDIO DIFERENTE QUE NI ES DE SU PROPIEDAD»*, lo cierto es que de la lectura de la misma, no se advierte que se haya solicitado a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, habida cuenta que dicho requisito de procedibilidad tiene la finalidad de plantear la necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados ante la misma administración, o ante el particular que ejerce funciones públicas, que dio lugar a dicha situación y sólo en caso de que la autoridad administrativa o el particular que ejerce funciones públicas, a quien se le imputa la vulneración, no contestara o se negara a la reclamación planteada, ahí sí acudir ante el juez.

En virtud a dicho requerimiento, incurriendo nuevamente en una manifestación osada *«Como al parecer se desconoce su contenido lo cito: ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS»*, señaló que existe la prueba contundente de que no sólo él, sino los *«vecinos como el señor JUSTINO CABEZAS»*, han agotado dicho requisito sin que se haga nada

para proteger dichos derechos colectivos, además hizo referencia al escrito de 22 de agosto de 2019 donde según él «*EXIJO SE DE CUMPLIMIENTO A LO NORMADO*».

Así las cosas, el Despacho no advierte que el demandante haya allegado el requisito de procedibilidad exigido, pues se reitera, no se desconoce el escrito de 23 de agosto de 2019 en el que el demandante elevó «*SOLICITUD DE PROCEDER A SUBSANAR LA IRREGULARIDAD Y OMISIÓN DE PARTE DE SU DESPACHO AL PERMITIR QUE EL PREDIO DE LA CALLE 9ª NO-16-43 DEL BARRIO BUENOS AIRES QUE HA CONSTRUIDO SIN PERMISO Y CON UNA LICENCIA FALSA QUE LE DIO PLANEACIÓN Y QUE CORRESPONDE A OTRO PREDIO DIFERENTE QUE NI ES DE SU PROPIEDAD*», no obstante el mismo no cumple con el objeto de la exigencia de dicho requisito el cual consiste, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> en

*«...solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.*

*Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.*

(...)

---

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, proveído del 1º de diciembre de 2017, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

En ese orden, cabe mencionar que tampoco se advierte un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, pues además tampoco fue expresado y sustentado en la demanda para poder omitirse dicho requisito de proedibilidad.

2.3. Finalmente, respecto al tercer requerimiento de que *«allegue de manera legible los documentos obrantes en los folios 7, 11 y 12 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»*, el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce a qué documentos corresponden pues aduce, la demanda original se refundió, no obstante señaló que si los mismos corresponden a una entidad pública los puede pedir originalmente haciendo caso de lo ordenado en la Ley 472 de 1998.

A ese respecto, se pone de presente al actor, quien activa el aparato judicial, es quien tiene la carga probatoria y que no puede trasladar dicha carga al juez pues, era su deber allegar la documental solicitada de manera legible, la cual fue aportada con el escrito introductorio, lo que quiere decir que sí la tenía en su poder.

Dicho lo anterior y, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto de 28 de enero de 2021, se rechazará el presente medio de control, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a lo anterior, y en atención a las respuestas brindadas por parte del señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, se le conmina para que presente de manera respetuosa sus escritos, habida consideración que los requerimientos efectuados no obedecen al arbitrio del Juzgado sino a la aplicación exclusiva de la ley, la cual tiene efectos erga omnes.

Bajo ese contexto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO contra la señora YULY PAOLA CABEZAS

GÓMEZ y el MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE PLANEACIÓN, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb4de905d0d2c91223ea8523912ba3df4fbb8a51342461eb0f5e6771708b68d1**

Documento generado en 05/02/2021 03:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-3333-001-2014-00208-00  
**Demandante:** ÓSCAR DAVID LÓPEZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, notificado ese mismo día, en atención a sendas solicitudes allegadas por el doctor HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA en calidad de Personero Municipal de Girardot y por la VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO-QUINTAS FERROVIARIAS se dispuso: (Archivos denominados «014ResuelveSolicitudes» y «NotificacionAuto»).

*«PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes elevadas el 1° de diciembre de 2020 por el Personero Municipal de Girardot, doctor HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA, y el 10 de diciembre de 2020 por la VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO-QUINTAS FERROVIARIAS por la conforme lo expuesto en precedencia.*

*SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE las solicitudes elevadas el 1° y el 3 de diciembre de 2020 por el Personero Municipal de Girardot, doctor HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA, y el 10 de diciembre de 2020 por la VEEDURÍA CIUDADANA SAAVEDRA GALINDO-QUINTAS FERROVIARIAS al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT para lo de su cargo».*

1.2. El 17 de enero de 2021 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT trasladó el mensaje de fecha 17 de diciembre de 2020 recibido por parte del Presidente y Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Girardot, pues aduce, revisada su base de datos no obra proceso bajo el radicado 25307-3333001-2014-00208, (Archivo denominado «017Solicitud»).

1.2.1. El documento trasladado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT, se advierte que se trata de un informe rendido por el Presidente y Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Girardot, en los siguientes términos: (Archivo denominado «017Solicitud»).

*«En atención a la solicitud realizada por el señor MARIO BAHAMON MURILLO, a la mesa directiva de esta corporación frente a los hechos ocurridos en el concejo municipal de Girardot en el trámite del proyecto de acuerdo 029 de 2020 **POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA EL PEMP – PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCION DE LA PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT**, y como consecuencia de la resolución 1743 de fecha 15 de septiembre de 2.020 expedida por el Ministerio de Cultura y en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable despacho del Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2.015 dentro de la **ACCION POPULAR** con radicado 25307-3333001-2014-00208, nos permitimos informar lo siguiente:*

*Esta corporación recibió el pasado 30 de noviembre de 2020, el proyecto de acuerdo 029 de 2020 (**Anexo 1**), para que de acuerdo al a ley 136 de 1994 y el reglamento interno de la corporación acuerdo 005 de 2020, se diera estudio al mismo.*

*El presidente de la corporación **LEVIS ENDO BARRERA**, entrego para que se diera estudio en primer debate en la comisión primera permanente de plan de desarrollo y en segundo debate el proyecto de acuerdo 029 al honorable concejal, **VLADIMIR MATULEVICH OSPINA**, quien después de analizar y escuchar al gerente de la empresa ser regionales **DAVIS FERNANDEZ** y un representante de la comunidad y coadyuvante de la acción popular el señor **MARIO BAHAMON**, estimó dar ponencia positiva, ponencia que en primer debate de la comisión primera del plan de desarrollo fue aceptada para que surtiera el tramite dicho proyecto de acuerdo.*

*Para segundo debate en sesión plenaria realizado el día 5 de diciembre de 2020, el concejal **MATULEVICH OSPINA**, radico ante la secretaria del concejo la ponencia positiva (**Anexo 2**) para ponerla a consideración de la plenaria, en la que por la mayoría de los concejales (**JULIAN AUGUSTO HUERTAS FERNANDEZ, JUAN CARLOS ORTIZ ARIAS, ALEJANDRO ARAGON MONCALEANO, LINA***

**MARCELA CABEZAS PORTELA, JHONATAN GOMEZ PARRA, FARID RODRIGUEZ HENESSEY, IVAN ENRIQUE SALGUERO, LUIS ALEXANDER SERRANO MELO Y ANDRES TRUJILLO),** votaron negativo a esta iniciativa.

*Durante el desarrollo de la sesión plenaria del día 5 de diciembre (Anexo 3 cd con el audio de la parte de estudio), se dio amplia explicación a la resolución 1743 de fecha 15 de septiembre de 2.020 expedida por el Ministerio de Cultura y a la sentencia de fecha 15 de mayo de 2.015 dentro de la ACCION POPULAR con radicado 25307-3333001-2014-00208, donde se pretendió dejar claridad sobre el papel de esta corporación para el cumplimiento de la sentencia».*

1.3. El 29 de enero de 2021 el doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE en calidad de Defensor Público Administrativo Regional de Cundinamarca allegó escrito en el que solicitó se ordene la apertura de incidente por desacato contra los concejales del Municipio de Girardot que negaron el 5 de diciembre de 2020 la incorporación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la Plaza de Mercado de Girardot, en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Girardot, bajo los siguientes argumentos: (Archivo denominado «019SolicitudAperturaIncidente»).

*«De conformidad a la solicitud conjunta, efectuada por los ciudadanos coadyuvantes señores José Nevio López Botero y Mario Bahamon Murillo, quienes mediante oficio solicitan la intervención de la Defensoría del Pueblo en las presentes actuación, e igualmente señalan los hechos que originan el posible origen de un Incidente de Desacato.*

*Señora Juez, los señores Concejales al negar adoptar el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la Plaza de Mercado de Girardot, impiden que este sea el instrumento de planeación y gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, con el cual se establecerán todas las acciones necesarias, con el objetivo de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de la Plaza de Mercado de Girardot como Bien de Interés Cultural (BIC), para con ello continuar el debido trámite legal para lograr que dicho bien pueda declararse como tal, que a juicio de la autoridad competente dicho Plan se requiere, en el marco de lo establecido por el Decreto 763 de 2009.*

*Con la absurda e ilegal determinación adoptada por los concejales de Girardot, se impide que tanto el Municipio de Girardot, y las entidades Estatales aquí Accionadas, puedan establecer las acciones necesarias para con ello, poder garantizar la protección, conservación y sostenibilidad, de la Plaza de Mercado de Girardot, lo cual va en contra vía de lo ordenado en el Fallo proferido por su instancia Judicial.*

*Con esa demostrada conducta omisiva, por parte de los Señores Concejales, se vulneraron de esta forma, los derechos colectivos invocados y debidamente protegidos con el Fallo proferido de esta Acción Popular, con lo que se vuelve a colocar en peligro la existencia, estabilidad y conservación del bien de interés público como es la Plaza de Mercado de Girardot».*

1.4. El 4 de febrero de 2021 ingresó el proceso al Despacho (Archivo denominado «020ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, en primer lugar se reitera que dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que actualmente se encuentra en verificación de cumplimiento de fallo fueron proferidas sentencias de primera y segunda instancia en las que se impartieron las siguientes órdenes:

En la sentencia de primera instancia de 15 de mayo de 2015 se dispuso:

**«PRIMERO** *Declárese probada la amenaza y riesgo para los derechos colectivos con la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, la Seguridad Pública y Previsión de riesgos técnicamente previsibles, en que incurren las autoridades del MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el proyecto de remodelación del inmueble denominado Parque de la Constitución, conforme a las valoraciones que anteceden.*

**SEGUNDO** *Concédase amparo a los derechos colectivos, relacionados con la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, la Seguridad Pública y la Previsión de riesgos técnicamente previsibles, a ese fin, se ordena al MUNICIPIO DE GIRARDOT a través de su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces:*

**2.1-** *No acometer ni autorizar obra en sector de la carrera 9ª y 10ª entre calles 10 y 12 de ésta ciudad, que genere gran impacto negativo sobre las áreas de influencia directas e indirectas de los componentes físico, biótico, social, arqueológico y ambiental del BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, en tanto no se ajusten a la norma NRS-10.*

**2.2-** *Prevalecer sobre los proyectos de remodelación del Parque La Constitución, la destinación de recursos propios para el financiamiento*

*del Plan Especial de Manejo y Protección de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL.*

**2.3-** *Realizar las actuaciones administrativas necesarias, para la formulación aprobación e incorporación en el POT del Plan Especial de Manejo y Protección, de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, En tanto que impuso al MUNICIPIO DE GIRARDOT.*

**2.4-** *Realizar las actuaciones administrativas y de policía necesarias, para cesar la actual destinación del Parque de La Constitución a parqueadero vehicular, en tanto el BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, no se ajusten a la norma NRS-10.*

**TERCERO** *Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 2.2., 2.3 y 2.4 que anteceden, se confiere a las autoridades del MUNICIPIO DE GIRARDOT a través de su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, doce (12) meses, contados a partir de la ejecución de esta sentencia.*

**CUARTO** *Suspéndase los efectos de la Resolución 022 de 2014 y los Acuerdos 02 y 014 de la misma anualidad, del CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, así como de la Resolución No. 3411 del 28 de diciembre de 2012, del DIRECTOR DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA, conforme a las valoraciones que anteceden*

**QUINTO** *Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.*

*Comuníquese para que colaboren con el cumplimiento de la sentencia en lo que sea de su competencia o deber, allegando copia de la misma, a la JUNTA DIRECTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, al PERSONERO MUNICIPAL y a la CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA – DIÓCESIS DE GIRARDOT»*

Dicha providencia fue modificada por la Subsección “B”, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo proferido el 12 de noviembre de 2015, el cual previó:

**«PRIMERO.- DECLARASE** *la existencia de cosa juzgada respecto de la pretensión de formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot.*

**SEGUNDO.- ADICIONASE** *el ordenamiento segundo de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, el cual quedara así;*

*“2.5. ORDÉNASE al Municipio de Girardot - Cundinamarca, que a través de la dependencia competente adopte las medidas para la formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Parque de la Constitución o Parque Santander.*

*2.6. SUSPÉNDASE cualquier intervención sobre los bienes de interés cultural Iglesia San Miguel y Su Casa Cural y el Parque de la Constitución o Parque Santander, hasta tanto no se verifique la implementación de sus respectivos planes especiales de manejo y protección”*

**TERCERO.-** *Confírmase en lo demás la providencia apelada.*

**CUARTO.-** *Sin costas en ambas instancias.*

**QUINTO.-** *En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen».*

Así las cosas se destaca que el Tribunal declaró la cosa juzgada constitucional respecto del **amparo y a la formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot**, en consideración a que la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de segunda instancia de 17 de marzo de 2011, dispuso el amparo del derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación respecto del mencionado bien de interés cultural dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 2007-0039 tramitada en primera instancia en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Girardot y, la cual se encuentra en verificación de cumplimiento ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

Puntualizado lo anterior y, revisado tanto el contenido del oficio trasladado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT, contentivo de un informe rendido por parte del Presidente y Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Girardot respecto al trámite impartido al proyecto de

acuerdo No.029 de 2020<sup>1</sup>, así como la solicitud de apertura de incidente por desacato elevada por el doctor URIBE URIBE en virtud a la negativa de la incorporación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la Plaza de Mercado de Girardot, en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Girardot, por parte de los concejales del Municipio de Girardot, se advierte que guardan estrecha relación entre sí, además que hacen referencia a la incorporación de la Resolución No. 1743 de 2020<sup>2</sup> en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Así las cosas, teniendo en cuenta las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia en comento, dichos documentos deben ser dirigidos a la Acción Popular correspondiente, esta es, la radicada bajo el No. 2007-0039 que, se reitera, se encuentra en verificación de cumplimiento ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, como quiera que, se recuerda, lo que se debate dentro del proceso de la referencia, **únicamente** es lo concerniente al cumplimiento de las órdenes proferidas en protección de los **Bienes de Interés Cultural del Ámbito Municipal Parque de la Constitución o Parque Santander, Iglesia San Miguel y su Casa Cural**, aunado a que en el recurso de alzada el Superior declaró la cosa juzgada constitucional con relación a la Plaza de Mercado, razón por la cual este Juzgado de abstendrá de dar trámite a la solicitud elevada por el doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE en calidad de Defensor Público Administrativo Regional Cundinamarca.

Finalmente, en tratándose de una Acción Pública, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad, esta Agencia Judicial dispondrá que por Secretaría se devuelva el oficio trasladado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT y se remita a dicho Despacho la solicitud de apertura de desacato elevada por el doctor LUIS FERNANDO URIBE

---

<sup>1</sup> «POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA EL PEMP – PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCION DE LA PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT»

<sup>2</sup> «POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) DECLARADA POR EL DECRETO 1932 DE 1993, COMO MONUMENTO NACIONAL-HOY BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL».

URIBE en calidad de Defensor Público Administrativo Regional de Cundinamarca para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud elevada el 29 de enero de 2020 por el doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE en calidad de Defensor Público Administrativo Regional de Cundinamarca conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el documento trasladó por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT el 17 de enero de 2021 y **REMÍTANSE** la solicitud de apertura de desacato elevada por el doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE en calidad de Defensor Público Administrativo Regional de Cundinamarca para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6180bb2815ef78ecc83a96d8852faee7743283b38ebc378334c1dd8196d913ed**

Documento generado en 05/02/2021 03:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**